

000417/2019

VISTOS:

Estos autos “C., V. d. C. C/ V., N. G. S/ ALIMENTOS”, Expte. N° 000417/2019, en trámite ante este Juzgado de Familia N° 2, Secretaría Única;

RESULTA:

Que a fs. 25/28, se presenta la Sra. V. d. C. C., en representación de su hija menor de edad A. J. V. (13), confiriendo apoderamiento especial a tenor del art. 48 del CPr. a favor de los Dres. S. E. T. y A. V.C., y promueve demanda de alimentos contra el Sr. N. G. V. (progenitor) solicita se condene al demandado a abonar una cuota alimentaria mensual a favor de la niña no inferior a PESOS VEINTICINCO MIL \$25.000, previas deducciones de ley, con una actualización trimestral del 10%. Relata hechos, acompaña documental, solicita alimentos provisorios, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.-

Que a fs. 29. se da trámite sumario a la presente acción y se ordena librar oficio a la AFIP a los fines de determinar los ingresos del Sr. V..

Que a fs. 32/34 obra contestación de oficio de AFIP, que informa que el demandado se encuentra inscripto como Monotributista, Categoría E.

Que en fs. 35, **con fecha 31/05/2019, se ordenó una cuota alimentaria provisorio mensual** a cargo del Sr. N. G. V., y a favor de la niña mencionada, en la suma de **PESOS DIEZ MIL (\$10.000) mensuales**, notificada al demandado con fecha 28/10/2019 (fs. 49/49vta.). -

Que en fs. 36/38 la Sra. C.informa la apertura de cuenta en el Banco Chubut, a los fines de percibir los alimentos provisorios.

Que en fs. 48, en fecha 06/11/19, por cuanto el demandado Sr. N. G. V., debidamente notificado a fs. 46 donde obra cédula de notificación debidamente diligenciada, no compareció en autos, se lo declara rebelde.-

Que a fs. 51 la actora solicita se libre oficio al Banco Patagonia a los fines de que proceda a retener la suma adeudada en concepto de alimentos provisorios.

Que en la providencia de fs.52 previo a lo solicitado por la actora, se intima al Sr. V. a dar estricto cumplimiento de lo ordenado precedentemente, bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria de PESOS QUINIENTOS (\$500) por cada día de retardo.

Que a fs. 53 se adjunta la cedula, donde consta que el Sr. C. se encuentra debidamente notificado.

Que en fs. 32 la actora solicita que, atento al incumplimiento del Sr. C. con respecto a la cuota alimentaria provisorio fijada en autos, se decrete embargo preventivo a los fines de garantizar alimentos futuros, acompaña prueba, manifiesta las condiciones genéricas de admisibilidad de las medidas cautelares, como ser la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora, y la prestación de contracautela,

Que en la providencia de fs. 65 se corre vista a la Sra. Asesora de Familia, la misma contestó a fs.66 haciéndose saber que no formula objeción respecto de la medida solicitada por la parte actora.

Que en fs. 68, con fecha 13/03/20, la actora practica liquidación, y corrida vista a la Sra. Asesora de Familia, la misma contestó en fecha 09/07/2020, haciéndose saber en consecuencia a la accionante que deberá practicar liquidación únicamente de las cuotas provisorias impagas -desde su fijación a la fecha de liquidación-. -

Que en fecha 23/07/20, la actora practica nueva liquidación, y corrido traslado de la misma, el demandado quedo notificado por ministerio de la ley, en atención a la rebeldía decretada, venciendo el correspondiente plazo, sin que el mismo la impugne.-

Que corrida vista a la Sra. Asesora de Familia, la misma contesto en fecha 11/09/2020, y en fecha 29/10/20, se dicta Sentencia Interlocutoria N° 50/20, que resuelve rechazar la liquidación presentada en fecha 23/07/20, y ordenar a la actora practicar nueva liquidación, conforme los señalamientos que se efectúan, a los cuales se remite.-

Que en fecha 02/11/2020 (ID 144486), la actora practica nueva liquidación, cuyo traslado queda notificado al demandado por ministerio ley, atento su rebeldía decretada en autos, sin que el mismo conteste.-

Que corrida vista a la Sra. Asesora de Familia, la misma contestó en fecha 16/03/21, quedando la causa en estado de dictar sentencia.-

Que con fecha 03/05/2021 se dicta sentencia interlocutoria N° 0033/21, resolviendo: *“Aprobar la liquidación presentada por la actora en ID 144486, conforme considerando respectivo.-”*

Que en el ID288321 la parte actora solicita se apruebe liquidación, y se fije fecha de Audiencia de Vista de Causa.

Que en la providencia de fecha 04/05/2021 se le corre el debido traslado a la Sra. Asesora de Familia, y en el escrito ID 303618, haciéndose saber que no formula objeción a lo solicitado por la parte actora.

Que en la providencia de fecha 03/06/2021, punto III) se le hace saber a la parte actora, que en atención a lo peticionado, atento la naturaleza de los presentes actuados, para la prosecución de la ejecución, deberá ocurrir por separado y por la vía pertinente, acompañado las copias correspondientes de la resolución que se pretende ejecutar, como así también de las respectivas notificaciones.- (art. 508 del C.Pr.).

Que el día 12 de Octubre de 2021, se celebra audiencia a tenor del art. 12 CDN, con la niña A. J. V. en presencia de la Sra. Asesora de Familia, recabando su opinión sobre el presente trámite e interiorizándose la suscripta

sobre cuestiones cotidianas relativas a su vida cotidiana. A continuación, se celebra audiencia de vista de causa, a la cual compareció la actora, con la asistencia letrada de la Dra. A. C. y la Sra. Asesora de Familia Dra. V. R..-

Abierto el acto seguidamente, en uso de las facultades conferidas por el art. 115 de la ley III N° 21, se procede junto a la Sra. Asesora, a interrogar a la Sra. V. d. C. C., seguidamente se toman las audiencias Testimoniales. No restando prueba pendiente de producción, se recepcionan los alegatos, para lo cual se otorga la palabra a la Dra. C., donde solicita se amplíe el caudal solicitado en el escrito de inicio, el cual quedaría determinado en PESOS CUARENTA MIL (\$40.000), con una actualización trimestral, respecto de los alimentos atrasados solicita se condene al demandado a abonarlos, aplicando la tasa activa más alta y por último a la Sra. Asesora de Familia, Dra. R., quien emite su dictamen y se deja sin efecto la audiencia de lectura de la sentencia, conforme lo dispuesto en el art. 119 de la Ley III - N° 21 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, la cual se notificará en forma electrónica, labrándose digitalmente por Secretaría el acta respectiva, (arts. 118 y 119 de la Ley III N° 21).-

Que cumplidos los recaudos legales, la causa se encuentra en estado de dictar sentencia.-

CONSIDERANDO:

I) Se tiene presente que la accionante solicita y promueve demanda de alimentos contra el Sr. N. G.V. (progenitor), solicita se condene al demandado a abonar una cuota alimentaria mensual a favor de la niña no inferior a PESOS CUARENTA MIL (\$40.000), con una actualización trimestral del 10%. Relata hechos, acompaña documental, solicita alimentos provisorios, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.-

Relata en su presentación preliminar que de la relación de pareja con el demandado, nació el día 13 de Diciembre de 2007 la niña A. J. V..-

Que por razones que tornaron moralmente imposible la relación, se separó del accionado, sin haber vuelto a unirse, momento a partir del cual se hizo cargo de la niña en forma exclusiva, sin contar con ninguna colaboración por parte del padre.-

Que encontrándose sola al frente del grupo familiar, fue la actora quien se encargó de velar por las necesidades socioafectivas y económicas de la niña. Que el progenitor demandado no ha mantenido interés alguno en mantener contacto con su hija, limitándose a que la niña lo visite, en su domicilio, muy esporádicamente.

Luego describe la situación actual al momento de incoar los presentes, la que describe como precaria, debido a que habitan una vivienda de 3 habitaciones, con su actual marido y padre de su hija B., propiedad que según relata es dueño su marido el Sr. P. H. E.. Asimismo, da cuenta de que su hija se encuentra escolarizada, que la misma asiste a la escuela. xxxx, la cual abona gastos del mismo como ser uniforme, libros, maestra particular, entre otros. Expresa que la niña realiza un tratamiento Psicológico, el cual la obra social que le brinda -valga destacar- su abuelo, no cubre dicho tratamiento, por lo que debe solventarlo ella. Además, dice que se encuentra trabajando en una obteniendo escasos ingresos y que muchas veces recurre a la ayuda desinteresada de su grupo familiar de origen. Describe la situación del demandado, quien se desempeña como propietario de varios locales, con ingresos estables.-

A fin de acreditar los hechos expuestos, la actora ofreció la siguiente prueba: **DOCUMENTAL:** *Certificado de Nacimiento de A. J.V.;* *Acta Nro 248/2017 y 514/2017 de Avenimiento;* *Recibo de Grupo ILHSA S.A;*

Constancia de Visa Debito; Seis recibos de C. I. de Comodoro Rivadavia periodo 2018 y 2019; Tres recibos de Escuela de futbol infantil Centro A.; Factura T. Nro0133-00067508; Constancia de Debito; Factura de “El Rey León” de V. N. G. factura 1-126; Ticket Nro 59022 de fecha 03/03/2019; Constancia Municipalidad de Comodoro Rivadavia -Dirección de Ingresos Brutos Nro Contribuyente xx, Nro CUIL xxxx. INFORMATIVA: Contestación de Oficio de “Registro Público del Automotor”; Contestacion de Oficio de AFIP; Contestacion de Oficio de Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

TESTIMONIAL.-

Que el demandado no ha contestado demanda, siendo declarado rebelde y no ha comparecido posteriormente al proceso, por lo que su conducta será evaluada de conformidad lo prescribe el ordenamiento procesal (art. 59 y sgtes, 360 y cctes CPr.).

A fin de resolver la presente controversia se analizara el pedido de asistencia alimentaria.-

II) Al respecto, la actora ha solicitado el mismo en virtud de que, desde que se disolvió la relación de pareja que la unía al demandado, ésta se ha hecho efectivo cargo de la atención y crianza de la niña.-

Sabido es que la pauta rectora en la materia, es el interés superior del niño, niña o adolescente, que contempla el art. 3 de la CIDN.

Asimismo, no resulta ocioso reiterar que la solución a la cual se arribe solo debe atender al interés superior de la niña.-

En este sentido, viene al caso recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que *“la expresión “interés superior del niño” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (conf.: CIDH,*

28/08/2002, *Opinión Consultiva OC 17/02, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, LA LEY, 2003B312*).- También la ley 26.061 se refiere a esta cuestión explicando que se refiere a “*la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley*” (art. 3°).”

Por consiguiente, ante el conflicto de intereses entre el niño y el de los adultos corresponde dar prevalencia a los del primero, dado que lo contrario importará un indebido apartamiento de las normas supralegales y de la directiva establecida por la ley 26.061.

En tal sentido se ha afirmado que “*nuestra Corte Federal ha precisado que de la Convención sobre los Derechos del Niño, de naturaleza federal y supra legal, se desprende que los niños tienen derecho a una protección especial, cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación jurídica; de modo que, ante conflictos como los señalados, el interés moral y material de ellos debe tener una relevante prioridad sobre cualquier otra ponderación que implique de alguna manera conculcar su acceso a la jurisdicción (conf.: CSJN, 01/06/2004, “Quiroz, Milton J. y otros c. Caporaletti, Juan y Otros”, Fallos: 327:2074, y DJ, 20043406). A lo dicho se le suma la existencia de una prescripción legal: el artículo 3, último párrafo, de la ley 26.061, que dispone que cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.*” (cf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B, R. D. H. y otros s/ control de legalidad ley 26.061, 16/12/2014, La Ley Online; Cita Online: AR/JUR/66523/2014, en sentido análogo CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA D, 08/05/2020, F., V. C. y otro c. C., G. s/ alimentos, Cita: TR LALEY AR/JUR/17099/2020).-

III) Sentado ello, a fin de resolver respecto a lo peticionado por la actora, valorando el material probatorio reunido en autos, de conformidad con las reglas de la sana critica racional, se tendrá en consideración la actitud del demandado que no controvirtió la solicitud.

Se tendrá presente lo dictaminado por la Sra. Asesora de Familia al momento de contestar la vista conferida, arribando a la conclusión que no existe impedimento alguno para apartarse de la petición efectuada por la actora, entendiendo que la misma resulta razonable atendiendo a la edad de la niña, el lugar de residencia y el valor de la canasta básica.-

Asimismo, del resultado de la audiencia llevada a cabo con la niña, en los términos del art. 12 CIDN y en presencia de la Sra. Asesora de Familia, se concluye que no se verifica impedimento alguno para apartarse de la petición que la actora ha efectuado en tal sentido.

Que de la prueba colectada y de la que da cuenta el acta de la audiencia de vista de causa, se extrae que los testigos son contestes en afirmar que el demandado no contribuye económicamente con la asistencia alimentaria y tiene escaso contacto con su hija, así como que la actora es quien asume prioritaria y podría afirmarse exclusivamente el cuidado de la niña. Ello por cuanto, el contacto esporádico con el progenitor no puede equipararse a hacerse cargo del cuidado que le corresponde como corolario de su responsabilidad parental. Asimismo, debe resaltarse -como se adelantó- que la actora cuenta con la ayuda de sus familiares quienes desinteresadamente coadyuvan en las medidas de sus posibilidades al cuidado de la niña. Tal es así que es el abuelo materno de la niña, quien le brinda Obra Social.

En este último sentido no puede perderse de vista la necesaria perspectiva de género con la que los magistrados estamos llamados a juzgar y ponderar la posición de desventaja en la que se encuentra la Sra. C.,

debiendo cargar en soledad con el cuidado de la hija de ambos (en este sentido, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Necochea, 21/02/2017, P. M. C. c/ B. M. S. s/ daños y perjuicios,, Cita: MJ-JU-M-103200-AR | MJJ103200 | MJJ103200).

Como ha expresado hace tiempo MEDINA es preciso juzgar con perspectiva de género porque “los magistrados no pueden ignorar la existencia de patrones socio culturales”. Por caso, el erróneo y vetusto concepto de que los niños son cuidados por las madres. Y retomando ahora si las palabras de MEDINA, en lo que nos interesa destacar “Porque si no se incorpora la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales, seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres, ya que no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarla se ignora la perspectiva de género y se sustancia el proceso con idénticos mecanismo procesales que cualquier proceso y se lo juzga olvidando la cuestión del género y su problemática que es en definitiva lo que da origen al conflicto” (Juzgar con perspectiva de género. ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿cómo juzgar con perspectiva de género? • Medina, Graciela • SJA 09/03/2016 , 1 • JA 2016-I • AR/DOC/4155/2016).

En este sentido, como nos recuerda la excelsa jurista KEMELMAJER DE CARLUCCI, la CorteIDH ha puesto de resalto el deber de los Estados -y por ende de la judicatura- de erradicar los estereotipos de género (Kemelmajer de Carlucci, Aída, ESTÁNDARES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES, Publicado en: RDF 90 , 19 , Cita: TR LALEY AR/DOC/1694/2019). El Tribunal Interamericano ha expresado. “Los estereotipos de género se refieren a una preconcepción de atributos, conductas

o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, cuya creación y uso es particularmente grave cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales. La Corte ha identificado, reconocido, visibilizado y rechazado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos” (conf. Caso "Ramírez Escobar y otros v. Guatemala", 09/03/2018, pár. 294. Cit. En Op. Cit.)

Por lo que de acuerdo con la perspectiva de género descripta impuesta a los Estados, entendido en sus tres poderes, y de raigambre convencional; la situación de desequilibrio, desventaja y desproporción en la que se encuentra la actora habiéndose tenido que hacer cargo exclusivamente de la niña de las partes, es especialmente considerada. Es que no puede omitirse la intensidad de las responsabilidades que recaen sobre la progenitora quien ha tenido que procurar el cuidado afectivo y material de la niña de modo principal lo que implica -de suyo- el menoscabo de otros derechos de los que resulta titular como el derecho al esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural, entre otros que difícilmente pueda realizar quien debe asumir en soledad el cuidado de un hijo o hija (conf. arts. 5., 8, 13 y cc. CEDAW, arts. 1 y 2 CADH)

En consecuencia, a la luz de la prueba rendida en autos y conforme a la perspectiva de género esbozada atendiendo al superior interés de la niña causante, se hace lugar a la demanda, teniendo en cuenta las constancias de autos, como así también su situación procesal correspondiendo estimar un monto o *quantum* respecto de la cuota alimentaria solicitada, en virtud de la situación de vulnerabilidad económica que ha quedado expuesta por parte del

progenitor aquí demandado (sin perjuicio del esfuerzo materno para lograr atender a sus necesidades), corresponde hacer lugar al reclamo y establecer una cuota alimentaria, a cargo del Sr. N. G.V. y en beneficio de su hija A. J. V. en la suma equivalente a PESOS CUARENTA MIL (\$40.000), con más asignaciones familiares, con una actualización trimestral del 10%. Ello conforme a lo solicitado por la actora y de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Asesora de Familia en la audiencia de vista de causa toda vez que lo peticionado implica contemplar las necesidades concretas de la niña y su interés superior.

IV) Resta resolver lo relativo a los alimentos atrasados formulados por la actora, a tal fin estese a la S.I. N° 33/2021, y a lo reiterado en el punto III) de la providencia de fecha 03/06/2021, donde para la prosecución de la ejecución, deberá ocurrir por separado y por la vía pertinente, acompañado las copias correspondientes de la resolución que se pretende ejecutar, como así también de las respectivas notificaciones.- (*art. 508 del C.Pr.*).

V) No verificándose razones que ameriten apartarse del principio general en la materia, las costas serán impuestas al demandado (*art. 69 Código Procesal*), procediéndose a regular los honorarios profesionales de conformidad con la ley arancelaria.

Por todo lo anteriormente expuesto, conforme a lo dictaminado por la Sra. Asesora de Familia y lo establecido por la CIDN, CEDAW, arts. 555, 557, 652 del CCyC, art. 87 Ley III N° 21 y demás normas concordantes;

RESUELVO:

1º) Hacer lugar a la demanda, condenando al demandado **N. G. C., DNI XXXXX**, a abonar a la actora en representación de su hija menor de edad, una

cuota alimentaria mensual equivalente a **PESOS CUARENTA MIL (\$40.000)** con más asignaciones familiares si las percibiera, con una actualización trimestral del 10%, la que deberá ser depositada por adelantado del 01 al 10 de cada mes, en cuenta de titularidad de la actora del Banco del Chubut S.A. CBU XXXX cuenta n° XXXX.-

2º) En lo relativo a los alimentos atrasados formulados por la actora, a tal fin estese a la S.I. N° 33/2021, y a lo reiterado en el punto III) de la providencia de fecha 03/06/2021, donde para la prosecución de la ejecución, deberá ocurrir por separado y por la vía pertinente, acompañado las copias correspondientes de la resolución que se pretende ejecutar, como así también de las respectivas notificaciones.- (*art. 508 del C.Pr.*).

3º) Costas al demandado vencido, art. 69 del C. Procesal, conforme el considerando respectivo;

4º) Merituando la actuación profesional en función de la naturaleza del proceso, su complejidad, el resultado obtenido, la trascendencia jurídico y moral para las partes, regulo los honorarios profesionales de los Dres. S. E. T. y A. V. C., apoderados de la parte actora, conjuntamente, en **VEINTICINCO (25) JUS**, en todos los casos con más la alícuota de IVA si correspondiere (*arts. 5, 6, 29 y 49 de la Ley XIII N° 4*);

5º) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.- Fdo. Guillermina Leontina SOSA. JUEZ.